



Expediente: PAOT-2024-3450-SPA-2439

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16725 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 SEP 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-3450-SPA-2439** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El maltrato del que son objeto alrededor de 10 ejemplares caninos los cuales permanecen enjaulados, sin resguardo, alimento, agua, aunado por los lamentos que se perciben en el lugar, presumen los utilizan para actos de santería. (...) [Hechos que tienen lugar en calle Pino, sin número visible, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en calle Pino, sin número visible, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón.

E

u

2



Expediente: PAOT-2024-3450-SPA-2439
No. Folio: PAOT-05-300/200- 196725 -2024

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se encontraban las personas responsables de los ejemplares caninos, no obstante, una persona que se ostentó como su empleado, manifestó que se habían dado en adopción a la mayoría de los perros, contando al momento con uno solo, el cual se observó en libre deambular al interior del predio. En ese sentido, se le notificó el oficio citatorio correspondiente, a fin de que las personas responsables de los ejemplares manifestasen lo que a su derecho conviniera, y poder establecer acuerdos que llevaran a la resolución de la problemática denunciada, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido; documento a través del cual se hicieron de su conocimiento las obligaciones de los tutores de animales contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

En seguimiento a lo anterior, personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, con la finalidad de obtener mayor información sobre la persistencia de los hechos denunciados, manifestando al respecto, que los animales ya no se encuentran en el sitio.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al ya no encontrarse los ejemplares caninos en el domicilio de mérito.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos, personal de esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos mediante la cual constató la presencia de un ejemplar canino al interior del inmueble, deambulando libremente en el patio del mismo.
- Mediante el oficio notificado en el domicilio de referencia, se hicieron del conocimiento de las personas responsables, las obligaciones de los tutores de animales contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.
- Se estableció comunicación con la persona denunciante, por los medios autorizados para ello, requiriéndole mayor información con respecto de los hechos denunciados; al respecto, se informó que los caninos ya no se encuentran en el sitio.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



Expediente: PAOT-2024-3450-SPA-2439

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16725 -2024

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
EGGHEAL/DABO